

Versión anonimizada

Traducción

C-541/19 - 1

Asunto C-541/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

16 de julio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Amtsgericht Hamburg (Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de mayo de 2019

Parte demandante:

XW

Parte demandada:

Eurowings GmbH

Resolución

En el litigio entre

XW [omissis]

— parte demandante —

[omissis]

y

Eurowings GmbH, [omissis] Düsseldorf

— parte demandada —

[omissis],

el Amtsgericht Hamburg (Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo) [*omissis*] ha resuelto, el 22 de mayo de 2019:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial relativa a la interpretación del Derecho de la Unión:

¿El cálculo de la compensación con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 se basa en la distancia total del trayecto también cuando un pasajero ha sufrido un retraso de tres horas o más en el destino final a causa de un retraso o de una cancelación solo del vuelo de conexión, después de que el vuelo de enlace se efectuase con puntualidad, cuando ambos vuelos han sido efectuados por distintos transportistas aéreos, pero se reservaron conjuntamente?

Fundamentos

- 1 [*omissis*] [Disposición procesal nacional]
- 2 La [*omissis*] resolución del litigio depende de la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la cuestión prejudicial formulada en la parte dispositiva.

Exposición del objeto del litigio

- 3 El demandante reclama a la demandada el importe restante de la compensación, el cual asciende a 150,00 euros.
- 4 El demandante reservó, mediante una única reserva en el GDS (Global Distribution System), un vuelo de Madrid (MAD) a Zúrich (ZRH) para el 18 de septiembre de 2017 (LX 2021) con vuelo de conexión directa a Hamburgo (HAM) para el 18 de septiembre de 2017 (EW 7763, código compartido LX 4416). El vuelo de conexión debía ser efectuado por la demandada, pero finalmente fue cancelado. No se ofreció al demandante ningún transporte alternativo. Ante la reclamación del demandante, la demandada le pagó la suma de 250,00 euros.

[*omissis*] [Derecho procesal nacional]

- 5 [*omissis*]

Jurisprudencia europea relevante para la cuestión prejudicial

- 6 Mediante sentencia de 7 de marzo de 2018, flightright (C-274/16, C-447/16 y C-448/16, EU:C:2018:160), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió lo siguiente [*omissis*]:

«El artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de “materia contractual”, con arreglo a dicha disposición, incluye la acción de compensación de los pasajeros aéreos por gran retraso de un vuelo de conexión, ejercitada, sobre la base del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, contra un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo que no es quien contrata con el pasajero afectado.»

- 7 Asimismo, en la sentencia de 31 de mayo de 2018, Wegener (C-537/17, EU:C:2018:361), declaró:

«El concepto de “destino final” se define en el artículo 2, letra h), del Reglamento como el del destino que figura en el billete presentado en el mostrador de facturación o, en caso de vuelos con conexión directa, el destino correspondiente al último vuelo que cojan los pasajeros de que se trate ([*omissis*], EU:C:2013:106 [*omissis*]).»

Alegaciones de las partes

- 8 El demandante considera que se trata de un transporte aéreo reservado de forma conjunta. En su opinión, es irrelevante el hecho de que el vuelo no fuese reservado con la propia demandada, así como que los distintos trayectos los efectuase la propia parte contractual o un único transportista aéreo. Lo importante es que el vuelo se basa en una única operación de reserva, de la cual se deriva el contrato de transporte, y que, desde el punto de vista del pasajero, constituye una unidad. A su parecer, lo determinante es la pérdida de tiempo en el destino final, y esto es independiente de si el vuelo de enlace y el vuelo de conexión los realiza el mismo transportista aéreo o no. El vuelo cancelado constituye un vuelo de conexión directa desde el punto de vista del pasajero. Para este es irrelevante si llega al destino final con un gran retraso a causa de la cancelación o el retraso del primer segmento o del último segmento de un único transporte aéreo.
- 9 La demandada considera que los vuelos reservados por el demandante son dos vuelos independientes que no presentan vinculación alguna, de manera que solo se adeuda una compensación de 250,00 euros, correspondientes al trayecto entre Zúrich y Hamburgo. La reserva no se realizó directamente con el transportista aéreo, sino que fue el demandante quien combinó ambos vuelos por medio del GDS. Además, el vuelo anterior no fue efectuado por la demandada. No existe relación alguna entre uno y otro vuelo, son dos vuelos programados de forma individual e independiente. En su opinión, el vuelo cancelado no es un vuelo de conexión.

Postura provisional del tribunal

- 10 El órgano jurisdiccional remitente considera que se trata de un único transporte aéreo. Así lo evidencia el breve tiempo de transbordo que mediaba entre el vuelo de enlace y el de conexión. Además, para determinar el importe de la compensación se ha de atender a la distancia entre Madrid y Hamburgo. El propio artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento n.º 261/2004 deja claro que, en caso de vuelos con escala, lo decisivo es el «último destino». El concepto de «último destino» coincide, en el fondo, con el de «destino final» del artículo 2, letra h), y, por tanto, esta definición coincide con la del concepto del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004. Por consiguiente, los vuelos de enlace y de conexión reservados conjuntamente deben considerarse también uno solo. En caso de una reserva conjunta, ha de ser irrelevante en qué trayecto parcial se ha producido el incidente pertinente a efectos de los derechos del pasajero.

Estado del procedimiento

- 11 [omissis]
[Firma] [omissis]